



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN EL S 2960

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1867 DEL 04 DE JULIO DE 2007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1867 del 04 de Julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente negó la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual a la empresa ULTRADIFUSION LTDA con NIT. 860-500.212-0 para la valla comercial de estructura tubular instalada en la Avenida Boyacá No. 98-54, petición efectuada bajo el radicado 2006ER29484 del día 07 de Julio de 2006.

Que la aludida resolución fue notificada de forma personal al señor Jorge Eliécer Medina Corredor quien se identificó con la C.C. No. 17.116.574, el día nueve (9) de Julio de 2007, representante legal de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA.

Que mediante radicación 2007ER28999 del día 16 de Junio de 2007, el señor Jorge Eliécer Medina Corredor en su calidad de representante legal de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1867 del 04 de Julio de 2007.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita sea revocada totalmente la Resolución 1867 del 04 de Julio de 2007, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.- Considera el recurrente que la interpretación que hace la Dirección Legal Ambiental de las normas que cita, no es sistemática, porque no ilustra ni concatena el Art. 5 con el inciso Segundo del Art. 9 de la Resolución DAMA 1944 de 2003, negándoles su genuino sentido, desdeñando además la prelación establecida en el numeral 2 del Art. 5 de la Ley 57 de 1887 que reza: "2. cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 2960

*Manifiesta el recurrente: El artículo 5 de la Resolución DAMA 1944 de 2003 prescribe que deberá registrarse la publicidad con anterioridad a su colocación, el Inciso segundo del Artículo 9 de la resolución DAMA 1944 de 2003 **es norma posterior y debe preferirse ésta disposición** que dispone: " Si el DAMA encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y normativas, Y LA PUBLICIDAD SE ENCUENTRA INSTALADA, ordenará LA ADECUACIÓN O EL DESMONTE del elemento mediante requerimiento frente al cual se podrán presentar descargos en el término de tres días. **(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)***

Argumenta quien recurre que: "...para decidir respecto de elementos que hayan sido instalados previó el otorgamiento de su registro, prescribiéndole a la administración dos posibilidades: que ordene al solicitante hacer la adecuación del elemento instalado u ordene su desmonte, luego la instalación de un elemento publicitario previo su registro per se no inhabilita la opción de obtenerlo..."

*2. En segundo expone: "...sobre la solicitud presentada por ULTRADIFUSION LTDA, no puede desestimarse sólo por el hecho de existir otra petición de registro previa; lo que en derecho corresponde a la entidad encargada, **es hacer un estudio de las solicitudes presentadas a fin de establecer si cumplen con lo estatuido en el procedimiento de registro de la publicidad exterior visual**, previsto en el Capítulo II de la Resolución 1944 de 2003 ..." y que "... en referencia a las solicitudes respecto de un mismo lugar, se debe hacer un estudio integral de las mismas..." **(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)***

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por la representante legal de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, se concluye que éste reúne los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que nos referiremos en primer lugar al sustento del recurrente mediante el cual describe el numeral 2 del Art. 5 de la Ley 57 de 1887 que reza:

*"Num. 2. cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, **preferirá la disposición consignada en el artículo posterior...**" **(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)***



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

EL S 2960

Que atendiendo dicha disposición el mismo recurrente afirma entonces que debe darse aplicación al artículo 9 **inciso segundo** de la Resolución 1944 de 2003 que reza " Si el DAMA encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y normativas, y la publicidad se encuentra instalada, ordenará la adecuación o el desmonte del elemento mediante requerimiento frente al cual se podrán presentar descargos en el término de tres días..." y no debe aplicarse el artículo 5 de la misma normatividad que prescribe la obligación de registrarse la publicidad con anterioridad a su colocación, por ser una norma posterior y que por ende debe preferirse lo establecido en el **artículo 9 Inciso segundo**.

Que seguidamente manifiesta quien recurre que la instalación de un elemento publicitario previo su registro per se no inhabilita la opción de obtenerlo, argumentos que no son de recibo para la Autoridad Ambiental por cuanto:

Que dando aplicación de forma estricta lo establecido en numeral 2 del Art. 5 de la Ley 57 de 1887 (normatividad que invoca el recurrente) debe preferirse la disposición consignada en el artículo posterior cuando la misma contenga igual especialidad o generalidad y se hallen en un mismo código.

Que debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el **inciso segundo** del artículo 9 de la Resolución 1944 es posterior a su artículo 5, respecto de la presentación de la solicitud del registro a la autoridad ambiental y **OBTENER** el mismo **ANTES** de proceder a la instalación del elemento y en referencia a que **no se podrá instalar** publicidad exterior visual en el distrito Capital **sin contar con registro vigente ante** el DAMA, también es muy cierto que el **inciso tercero (3)** del artículo 9 de la mencionada normatividad es claramente posterior al inciso segundo invocado por el recurrente, que al tenor de lo dispuesto establece:

*"...El DAMA negará la solicitud de registro que no cumpla con las normas vigentes, exponiendo las razones del caso. En este acto, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual que **proceda a su remoción** en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de **tres (3) días** contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente..."*

Que es de tener en cuenta que como disposición posterior a la invocada por el recurrente dentro de la misma norma, de forma obligatoria se impone a la autoridad ambiental la obligación de negar la solicitud de registro que no cumpla con lo normado para el tema, por medio de acto administrativo (por obvias razones) por medio del cual ordene al responsable la remoción o el desmonte del elemento en un plazo no mayor de tres días situación que se ha cumplido a cabalidad dentro del presente trámite.

Que no obstante lo descrito, el párrafo primero del artículo noveno (9) de la resolución 1944 de 2003, que de igual forma es posterior al inciso segundo invocado por el recurrente, establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. S. 2960

"...PARÁGRAFO PRIMERO.- A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrá instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo del DAMA..." (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Que dando estricta aplicación al numeral 2 del Art. 5 de la Ley 57 de 1887 por cuanto en el presente caso las disposiciones tienen una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, entonces debe preferirse por obvias razones al inciso tercero y al párrafo primero del artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 que al inciso segundo, por cuanto son normas posteriores al artículo invocado por el recurrente.

Que así mismo el recurrente expone que *"...lo que en derecho corresponde a la entidad encargada, es hacer un estudio de las solicitudes presentadas a fin de establecer si cumplen con lo estatuido en el procedimiento de registro de la publicidad exterior visual, previsto en el Capítulo II de la Resolución 1944 de 2003 ..."* y que *"... en referencia a las solicitudes respecto de un mismo lugar, se debe hacer un estudio integral de las mismas..."* (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Que teniendo en cuenta lo anterior efectivamente se pudo establecer que la solicitud de registro de la valla en cuestión no cumple con lo estatuido en el procedimiento de registro de la publicidad exterior visual previsto en el Capítulo II de la Resolución 1944 de 2003.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 2960

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del numeral 8º; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La corte a señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que *"...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."*

Que siendo evidente el incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales, por parte de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, este Despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 1867 del 04 de Julio de 2007, de lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar"*

2 9 6 0

una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: *Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 1867 del 04 de Julio de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, por conducto de su representante legal, en la Calle 129 No. 09 - 40 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **26** SEP 2007.

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: J. Paul Rubio Martín
Rad. 2007ER28999